

SECRETARÍA. Bogotá D.C. 7 de septiembre de 2021. Al Despacho del señor Juez el presente **PROCESO ORDINARIO LABORAL N° 2021-00402** de NEURODINAMIA S.A. contra CAFESALUD EPS SA EN LIQUIDACIÓN, remitido por reparto en atención a que el Juzgado segundo (2°) administrativo del Circuito de Bogotá Sección Primera rechazó las diligencias argumentando falta de jurisdicción y competencia Sírvase proveer.



KAROL TATIANA AMAYA ESPARZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISÉIS (16) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de 2021.

Visto el informe secretarial que antecede, procede el juzgado a realizar el estudio correspondiente.

CONSIDERACIONES

El Juzgado segundo (2°) administrativo del Circuito de Bogotá Sección Primera decidió declarar la falta de jurisdicción y competencia para conocer el presente asunto, esgrimiendo como sustento de su decisión, que en virtud de las reglas de distribución de competencias entre la jurisdicción contenciosa administrativa y la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral, y de conformidad con el numeral 6° del art. 2 del C.P.T y de la S.S. cuando se susciten litigios entre las entidades privadas referentes al reconocimiento y pago de servicios personales, los competentes para conocer de aquellas, son los jueces laborales, en ese contexto, manifiesta que la demanda instaurada por Neurodinamia S.A. contra Cafesalud E.P.S. en Liquidación, por concernir a la reclamación de servicios de salud entre entidades privadas, compete a la justicia ordinaria laboral, según lo previsto por el artículo 622 del Código General del Proceso.

Ahora bien, al revisar el caso concreto, observa el Despacho que la parte demandante pretende se declare la **nulidad de las resoluciones A-003992, A-5284 y A-006251 emitidas por el liquidador de CAFESALUD EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN** para que

en su lugar se emita una resolución en la que se acepte en el proceso concursal el crédito reclamado de \$1.800.045.555 y ordene el respectivo pago a favor de NEURODINAMIA S.A., así como se declare la **responsabilidad que le corresponde a la Superintendencia Nacional de Salud** en cumplimiento de sus funciones de inspección, vigilancia y control, sobre las actuaciones del liquidador de CAFESALUD EPS SA EN LIQUIDACIÓN.

Al respecto, se tiene que no le asiste razón al Juzgado segundo (2°) administrativo del Circuito de Bogotá Sección Primera, toda vez que contrario a lo manifestado, si bien se demandó a CAFESALUD EPS SA EN LIQUIDACIÓN como persona jurídica de derecho privado, también lo es que de acuerdo al poder conferido y en atención a las pretensiones de la demanda se observan que la demanda y sus pretensiones también se encuentran dirigidas contra de la Superintendencia Nacional de Salud, entidad pública, por lo cual es pertinente citar lo dispuesto en el art. 104 del C.P.A.C.A., el cual consagra en sus apartes pertinentes lo siguiente :

“ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. *La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, **en los que estén involucradas las entidades públicas,** o los particulares cuando ejerzan función administrativa. (Subrayado y negrilla fuera del texto).*

Por lo tanto, de conformidad a la normativa citada anteriormente y teniendo en cuenta que una de las demandadas es sujeto de derecho público el conocimiento de las diligencias corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Y además, tampoco asiste razón a la autoridad judicial remitente, cuando aduce que la competencia en este asunto se enmarca dentro de las establecidas en el artículo segundo del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ya que en modo alguno en esta litis se debate “*controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos*”, según plasma el numeral 4 del mencionado canon.

Por el contrario, el debate se centra en aspectos muy distintos, y que no tienen relación con la competencia del juez laboral. Esto porque la controversia concierne a las actuaciones de un liquidador, designado por la Superintendencia de Salud, porque que no admitió algunos créditos de la demandante dentro del proceso concursal de liquidación de la demandada Cafesalud EPS, y esa es una materia propia de la órbita de ese liquidador, que como se explicará, ejerce función administrativa, y en lo que

considera también el actor, debe asumir responsabilidad la entidad de vigilancia estatal que integra también el extremo pasivo, luego no hay debate alguno de prestación de los servicios de la seguridad social, ni tampoco se enmarca el asunto en otro de los numerales que asignan el conocimiento el juez del trabajo en el mencionado artículo segundo

Y en respaldo de tales argumentos, en punto de que es la jurisdicción de lo contencioso administrativo a quien le corresponde decidir las acciones frente a los actos del liquidador designado por la Superintendencia de Salud, se presenta las siguientes jurisprudencias de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado:

En sentencia proferida por la **Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral - STL- 5025-2019 Radicación n.º 83995 M.P. Clara Cecilia Dueñas** indicó lo siguiente:

“La Superintendencia Nacional de Salud en materia de procesos de intervención forzosa administrativa dirigidos a administrar o liquidar las entidades vigiladas, adopta el procedimiento previsto en el Decreto Ley 663 de 1993 (Estatuto Orgánico del Sistema Financiero) y la Ley 795 de 2003. Lo anterior por remisión expresa del numeral 8 del artículo 42 de la Ley 715 de 2001, el artículo 1 del Decreto 1015 de 2002, el artículo 1 del Decreto 3023 de 2002, el artículo 30 del Decreto 2975 de 2004 y el inciso 1º del artículo 6 del Decreto 506 de 2005” (...)
“El agente especial liquidador designado tiene la condición de auxiliar de la justicia según lo previsto en el numeral 6.º del artículo 295 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, por tanto, para ningún efecto podrán reputarse trabajadores o empleados» de la entidad en liquidación o de la Superintendencia Nacional de Salud. Para tal cometido, la ley les otorga autonomía en el desarrollo de sus funciones

Y el **CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN PRIMERA, Consejero ponente, Dr. ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDÉS** en sentencia con radicado Nº: 68001-23-33-000-2015-00181-01, reiteró que se debe acudir al Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, el cual en su art. 295 dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 295º.- RÉGIMEN APLICABLE AL LIQUIDADOR Y AL CONTRALOR. Naturaleza de las funciones del liquidador. El liquidador designado por el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras o por los acreedores reconocidos, ejercerá funciones públicas administrativas transitorias, sin perjuicio de la aplicabilidad de las reglas del derecho privado a los actos de gestión que deba ejecutar durante el proceso de liquidación.

2. Naturaleza de los actos del liquidador. Las impugnaciones y objeciones que se originen en las decisiones del liquidador relativas a la aceptación, rechazo, prelación o calificación de créditos y, en general, las que por su naturaleza constituyan actos administrativos, corresponderá dirimirlos a la jurisdicción de lo contencioso

administrativo. Los actos administrativos del liquidador gozan de presunción de legalidad y su impugnación ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo no suspenderá en ningún caso el proceso liquidatorio. Contra los actos administrativos del liquidador únicamente procederá el recurso de reposición; contra los actos de trámite, preparatorios, de impulso o ejecución del proceso, no procederá recurso alguno. (...)

De manera pues que de lo expuesto se desprende que un particular llamado “liquidador”, por mandato legal, desarrolla funciones públicas administrativas transitorias. También se advierte que las decisiones que expide producto del desarrollo de esas funciones son actos administrativos, es decir, que las decisiones del liquidador en los términos expuestos gozan de los atributos de este tipo de normas, entre las cuales se encuentra la presunción de legalidad. En tal orden, las decisiones que dicta el liquidador se incorporan al ordenamiento jurídico y no desaparecen sino hasta tanto un Juez de la República, en este caso, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo las deje sin efectos o declare su nulidad.

Como se trata de actos administrativos con un claro contenido particular y concreto, en tanto determinan para la entidad en liquidación una condición o situación jurídica concreta representada en la extinción de su objeto social, la acción contenciosa procedente es la de nulidad y restablecimiento del derecho prevista en el artículo 138 del CPACA.

En consecuencia, de acuerdo a las consideraciones anteriormente esbozadas, se **RECHAZARÁ** la demanda y se propondrá el **CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA**, respecto del Juzgado segundo (2°) administrativo del Circuito de Bogotá Sección Primera ordenándose el envío de las diligencias.

Por lo expuesto, el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Bogotá D.C.,

Así las cosas, el juzgado propondrá **CONFLICTO DE COMPETENCIA**, para que sea dirimido Corte Constitucional conformidad con el numeral 11 del art. 241 de la Constitución Política

Por lo expuesto, el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia, y **PROPONER CONFLICTO DE COMPETENCIA** frente al Juzgado SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD – CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN PRIMERA.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para que se sirva dirimir el conflicto propuesto y determine cual es la jurisdicción competente para conocer del presente asunto, de conformidad con el numeral 11 del art. 241 de la Constitución Política

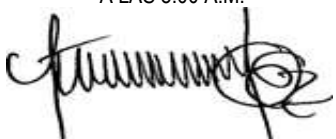
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



EDGAR YEZID GALINDO CABALLERO
JUEZ

JR.

JUZGADO 16 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO
NUMERO 136 FIJADO HOY 25 DE NOVIEMBRE DE 2021
A LAS 8:00 A.M.



KAROL TATIANA AMAYA ESPARZA
Secretaria